

un punto de vista técnico se puede establecer una distinción entre la sucesión de Estados y sus efectos, subsiste un vínculo importante entre ambas nociones y ese vínculo tal vez constituya la razón de ser principal del proyecto de artículos.

35. El Sr. VEROSTA recuerda que el título actual del proyecto de artículos nunca se ha considerado definitivo. En una etapa determinada de sus trabajos, la Comisión decidió muy acertadamente que limitaría el alcance de su estudio a las tres grandes nociones de bienes, deudas y archivos de Estado, nociones que se definen en el proyecto.

36. El Sr. Verosta cree que el título del proyecto debe concordar con el contenido del mismo en la segunda lectura, y aprueba la propuesta que ha hecho el Relator Especial para que se cambie el título del proyecto y se modifique en consecuencia la formulación del artículo 1. No tiene una opinión muy firme en cuanto al momento más oportuno para proceder a ese cambio.

37. El Sr. CALLE Y CALLE considera lógico que el título del proyecto de artículos se adapte al contenido de éstos y que se modifique el texto del artículo 1 a fin de tomar en cuenta las tres principales materias que son los bienes de Estado, los archivos de Estado y las deudas de Estado. Se desprende con toda evidencia de la formulación del proyecto de artículo 1 que otras materias distintas, que no se tienen en cuenta en el proyecto, se ven afectadas por una sucesión de Estados.

38. Tal vez convendría aclarar, en el proyecto de artículo 1, que los efectos de la sucesión de que se trata son los efectos jurídicos. En el texto inglés, el adjetivo «juridical» tal vez fuera preferible al adjetivo «legal», que se refiere al orden interno de un país, mientras que «juridical» se refiere al tipo de relación existente entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

39. El objeto de la segunda lectura no es tanto innovar y crear como perfeccionar las formulaciones ya aprobadas y, a ese respecto, el silencio de cierto número de gobiernos se debe interpretar como un homenaje tributado a los trabajos de la Comisión y de su Relator Especial. Incumbe ahora a la Comisión dar los últimos toques al resultado de sus trabajos para darle la forma definitiva. La Comisión debe terminar la redacción del proyecto en el presente período de sesiones, antes de que expire el mandato de sus miembros actuales.

40. La introducción en el proyecto de artículos de una sección destinada a los archivos de Estado no constituye una anomalía. Los archivos de Estado forman parte de los bienes de Estado, pero constituyen un tipo particular de bienes, puesto que presentan características que trascienden el simple valor económico y están estrechamente vinculados con la historia y la personalidad de los Estados. Por eso, los miembros de la Sexta Comisión de la Asamblea General pidieron que se introdujera en el proyecto una sección especial consagrada a los archivos de Estado.

41. Sir Francis VALLAT quiere expresar su admiración al Relator Especial que, tras haber presentado a la Comisión una serie de 12 informes de gran interés histórico, ha presentado en el presente período de sesio-

nes, en un informe notable, un proyecto de artículos bien meditado y equilibrado.

42. Sir Francis estima, como el Relator Especial, que se ha de modificar el título del proyecto de artículos así como el texto del artículo 1. De todos modos, él invertiría el orden de las disposiciones consideradas. Lo importante es que en el proyecto de artículo 1 se indique exactamente cuál es el alcance de los proyectos de artículos, que tratan de los bienes de Estado, de los archivos de Estado y de las deudas de Estado, con exclusión de las demás materias que podrían estar afectadas por una sucesión de Estados. En consecuencia, la formulación del artículo 1 debería corresponder al tenor del proyecto de artículos, y lógicamente debería modificarse el título del proyecto de artículos en consecuencia.

43. El Sr. USHAKOV cree que en esta etapa de los trabajos convendría preparar el texto de la cláusula de salvaguardia y propone, para que el Relator Especial medite sobre ello, la fórmula siguiente que podría, llegado el momento, servir de punto de partida para elaborar la disposición pertinente:

«Las disposiciones de los presentes artículos no podrán entenderse en el sentido de que prejuzguen en modo alguno ninguna cuestión relativa a los efectos de la sucesión de Estados en materias distintas de las que se prevén en los presentes artículos.»

*Se levanta la sesión a las 18 horas.*

---

## 1659.ª SESIÓN

*Martes 26 de mayo de 1981, a las 10.05 horas*

*Presidente: Sr. Doudou THIAM*

*Miembros presentes: Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.*

---

**Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/338 y Add.1 a 3, A/CN.4/345)**

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO  
POR LA COMISIÓN:  
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos)<sup>1</sup> Y  
TÍTULO DEL PROYECTO (conclusión)

---

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1658.ª sesión, párr. 5.

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que aprueba sin reservas la modificación que el Relator Especial propone introducir al título del proyecto de artículos (1658.ª sesión, párr. 10). Querría saber, sin embargo, si la Comisión no restringe demasiado el proyecto al circunscribirlo a las tres materias de bienes de Estado, archivos de Estado y deudas de Estado o si, en el supuesto de que no se detenga ahí, el alcance del proyecto no sería en cambio demasiado amplio. No obstante, puesto que durante la primera lectura se precisó claramente que el proyecto sólo trataría estas tres materias y que, además, las observaciones presentadas por los Estados están orientadas en el mismo sentido, el Sr. Díaz González considera que la Comisión debería aceptar el título modificado de esta forma.

2. El Sr. QUETIN-BAXTER dice que le ha producido una gran impresión la riqueza de la documentación que el Relator Especial ha presentado a la Comisión. La gran diversidad de modalidades con arreglo a las cuales los Estados organizan sus asuntos han obligado al Relator Especial a hacer un importante trabajo de síntesis para reducir el enorme volumen de la práctica de los Estados a las dimensiones mensurables de un conjunto de normas.

3. Por lo que se refiere al alcance del proyecto de artículos, el Sr. Quentin-Baxter comparte el sentir general de que conviene precisar que la Comisión ha tratado tres subdivisiones de lo que podría considerarse una materia única, aunque ampliable. Huelga decir que los trabajos realizados por la Comisión dentro del ámbito de estas subdivisiones serán útiles a los juristas que han de enfrentarse con problemas en otros sectores del tema de la sucesión, pero a ellos y no a la Comisión ha de incumbir la responsabilidad de establecer analogías.

4. Por lo que respecta a los archivos, son naturalmente, en última instancia, bienes de Estado, pero la relación entre su valor en cuanto bienes y su valor en cuanto archivos puede compararse al valor nominal de un sello que haya alcanzado una cotización sumamente elevada en el mundo de la filatelia. Los archivos deberán valorarse a veces no en función de su valor comercial, como sellos raros, sino en función de su valor intrínseco, ya que el interés que revisten para las naciones y los pueblos es tan destacado que es justo ponerlos de relieve muy particularmente y de ese modo conferir al proyecto de artículos una dimensión completamente especial.

5. El Sr. Quentin-Baxter considera que, en segunda lectura, la Comisión debería meditar sobre las indicaciones que podrían facilitarse al lector respecto a la relación entre los archivos en cuanto archivos y los archivos en cuanto bienes. De todos modos, lo esencial es subrayar que las reglas relativas a los archivos en cuanto tales prevalecen sobre las reglas supletorias relativas a su régimen jurídico en cuanto bienes.

6. El Sr. JAGOTA recuerda que ha indicado en la sesión anterior su preferencia por el texto actual del título del proyecto y de su artículo 1, sobre todo en vista del intento que se ha hecho de establecer categorías. Sólo se trata, sin embargo, de una preferencia y el

Sr. Jagota está dispuesto a sumarse al parecer de la mayoría.

7. Como el Sr. Riphagen le ha preguntado (1658.ª sesión) qué quería decir al aludir a la posibilidad de analogías, el Sr. Jagota contesta que, como todo el mundo sabe, los razonamientos por analogía se prestan a abusos. A este respecto, recuerda que la Conferencia de las Naciones Unidas no aprobó tal cual el artículo 33 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados aprobado por la CDI, que preveía el establecimiento de una analogía entre un Estado formado como consecuencia de la separación de partes de otro Estado y un Estado de reciente independencia<sup>2</sup>. La Comisión había recomendado en un principio que, tratándose de un Estado nacido de esa separación, se aplicaran las reglas *mutatis mutandis* ya que ese Estado había estado bajo la dependencia del Estado del cual se había separado. En otras palabras, la Comisión intentó extender el concepto de Estado de reciente independencia a otra categoría de nuevos Estados. La Conferencia fue de otro parecer porque temía que se abusara de la analogía: consideró que los nuevos Estados nacidos de una separación constituían una categoría enteramente distinta y que las dificultades que en su caso se plantearan habrían de resolverse por cualquier otro procedimiento que no fuera una analogía establecida por medio de una convención.

8. La argumentación del Sr. Jagota es, sin embargo, algo distinta: cuando una regla de derecho quizá no sea directamente aplicable, los trabajos de la Comisión tendrán una cierta fuerza de persuasión en lo que respecta a las tres materias tratadas en el proyecto de artículos, cualquiera que sea la redacción exacta del título; y esta fuerza de persuasión podrá invocarse por vía de analogía. Pueden citarse dos ejemplos en apoyo de este punto de vista.

9. El primero se remonta a la segunda guerra mundial durante la cual se enviaron a la India, que en aquella época todavía no era independiente, prisioneros de guerra que se encontraban en manos de una de las partes en conflicto. Al acceder la India a la independencia, se planteó la cuestión de quién iba a hacerse cargo de los gastos de mantenimiento de esos prisioneros. El Estado metropolitano declinó toda responsabilidad, sosteniendo que estos gastos debían cargarse en el presupuesto de la colonia. Esta adujo que ni siquiera había sido parte en el conflicto. Había pasado a ser entonces un «Estado de reciente independencia». Invocando el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 11 del proyecto<sup>3</sup>, se podría sostener ahora que sólo pasan al Estado sucesor los bienes muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con ese territorio. Sin embargo, el Estado metropolitano adujo, en uso de su derecho, que había dejado en el

<sup>2</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados*, vol. III, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.79.V.10), págs. 169 y 170, documento A/CONF.80/30, párrs. 87 a 96.

<sup>3</sup> Véase 1658.ª sesión, nota 3.

Estado predecesor las sumas de dinero de que disponía en el territorio de ese Estado y que, por consiguiente, las sumas que estuviera obligado a pagar, en la medida en que le correspondiera tal obligación, estaban comprendidas en los bienes muebles en los que había sucedido el Estado de reciente independencia. Si, en cambio, se considera la cuestión desde el punto de vista del costo del mantenimiento de los prisioneros, que es una deuda, se pueden invocar los artículos 16, 17 y 18 y sostener que la deuda (si la hay) no constituye una obligación financiera de un Estado para con otro Estado y pasa al Estado de reciente independencia.

10. Si se invocan con éxito el artículo 11 o los artículos 16, 17 y 18, no se plantea la cuestión de la analogía. Ahora bien, si se sostiene que no es la sucesión en sí lo que se discute sino la obligación de pagar, en tal caso, a juicio del Sr. Jagota, pueden aplicarse por analogía los principios desarrollados por la Comisión así como en diversos tratados aplicables al Estado de reciente independencia. Estos principios son los siguientes: un Estado de reciente independencia es un territorio antes dependiente; las actividades del Estado metropolitano en relación con ese territorio no se confunden con las actividades de ese territorio; en caso de duda, prevalece la equidad. En definitiva, el Estado metropolitano aceptó pagar los gastos de mantenimiento de los prisioneros.

11. El segundo ejemplo, más reciente, se refiere a la incautación en represalias, por el poder metropolitano, de bienes pertenecientes a extranjeros en una colonia. Esta colonia accedió posteriormente a la independencia y pasó a ser un Estado de reciente independencia. Si esta incautación de bienes antes de la independencia constituía un acto ilícito, si los propietarios de los bienes habían de ser indemnizados y si, por añadidura, el Estado del que eran súbditos tenía motivo para actuar, ¿correspondía al Estado de reciente independencia o al Estado metropolitano la obligación de pagar la suma debida? También en este caso cabía interpretar los artículos en el sentido de que imponían una obligación al Estado de reciente independencia, pero podía ser igualmente que el problema consistiera en determinar si la incautación era o no lícita. El Estado metropolitano podría sostener que aun cuando se había incautado de los bienes extranjeros, esos bienes habían pasado al Estado de reciente independencia y, por consiguiente, era éste el que tenía que pagar.

12. En opinión del Sr. Jagota, si son directamente aplicables los principios que rigen los derechos y obligaciones de un Estado de reciente independencia, podría no entrar en juego la analogía. En cambio, si esos principios no son directamente aplicables, tendrán valor por vía de analogía. Este es el sentido en que el Sr. Jagota empleó la palabra «analogía», pese a que con una interpretación liberal del proyecto de artículos se podría hablar igualmente del efecto de persuasión de los trabajos de la Comisión. Pero sea cual fuere el valor que pueda atribuirse a esos artículos por vía de analogía, la redacción del título no tendrá ningún efecto en ella.

13. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) observa que la Comisión parece aceptar por gran mayoría su sugerencia de modificar el texto del artículo 1, enume-

rando en él las materias efectivamente tratadas en el proyecto: los bienes de Estado, los archivos de Estado y las deudas de Estado.

14. En cambio, los miembros son menos unánimes en lo que se refiere al título, ya que algunos han propuesto aplazar la decisión y otros modificar el título provisionalmente y que incluso se ha sugerido que en el título y en el artículo 1 se enumeren, entre paréntesis, las materias tratadas. Las observaciones formuladas facilitarán sin duda la labor del Comité de Redacción.

15. El Relator Especial señala que siempre es muy difícil poner título a un proyecto. Recuerda que, además, la Comisión ha dudado mucho tiempo sobre este punto y que el título fue modificado por primera vez en 1968 para cambiar de nuevo en 1979, año en que la Comisión sustituyó en el texto francés las palabras «dans les matières» por «dans des matières»<sup>4</sup>. El mejor momento para poner título a un proyecto se sitúa lo más cerca posible del final de los trabajos, ya que es entonces cuando se conoce verdaderamente el contenido que se va a designar. Ahora bien, la Comisión ha llegado a esta fase final y, puesto que se manifiesta partidaria de una modificación del texto del artículo 1, sería conveniente evitar cualquier contradicción entre el título definitivo y el contenido. De ahí que la decisión de modificar el texto del artículo 1 deba prevalecer sobre la de cambiar también el título.

16. El mantenimiento del título sin modificar podría, es cierto, presentar ciertas ventajas. Por lo pronto, mostraría que los trabajos de la Comisión no han terminado en realidad, ya que el proyecto se refiere únicamente a las tres materias especificadas. Además, ofrecería a ciertos Estados la posibilidad de proceder por analogía para buscar la solución de problemas que surgen en materias distintas de las que son expresamente objeto del proyecto. Los argumentos aducidos por el Sr. Jagota en este sentido no carecen de fuerza.

17. De todos modos, el Sr. Šahović (1658.ª sesión) ha señalado acertadamente que, para imponer la analogía, la Comisión debería redactar disposiciones transitorias o ampliar la introducción general de forma que englobe todos los casos de sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Pero la Comisión no dispone ya del tiempo necesario para ello. Además, el deseo de sugerir la analogía en otras materias la conduciría a ir más lejos todavía de lo que preconiza el Sr. Jagota y a modificar el título del proyecto de artículos y volver al título de antes de 1979 con la fórmula «dans les matières». Por su parte, el Relator Especial está sin embargo convencido de que los Estados que tengan que resolver problemas de sucesión de Estados en materias no previstas en el proyecto de artículos tendrán en cuenta este conjunto de reglas y procederán por analogía, independientemente incluso de cualquier obligación formal que les imponga este modo de obrar. Es evidente que la Comisión no ha agotado en su proyecto la cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados y que

<sup>4</sup> Véase *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 11, párr. 21; y pág. 17, art. 1, párr. 3 del comentario.

el razonamiento por analogía podrá y deberá aplicarse a toda una serie de materias que forzosamente ha habido que dejar a un lado por razón de su extrema especificidad y complejidad.

18. El Relator Especial toma nota de que el Sr. Ushakov (*ibid.*), apoyado por el Sr. Díaz González, ha propuesto añadir una cláusula de salvaguardia, ya que en los primeros artículos se dice que el Comité de Redacción podrá estudiar esta posibilidad.

19. El Relator Especial considera justificado recordar, como hizo el Sr. Riphagen (*ibid.*), que la Comisión se interesa por los efectos de la sucesión y no por la sucesión misma. Señala que el proyecto de artículo 3 precisa que los casos de sucesión de Estados a que se refiere el proyecto son los que se efectúan de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de la Carta. A este respecto, se muestra favorable a la propuesta de añadir, en el artículo 1, el adjetivo «jurídicos» después de la palabra «efectos», para precisar mejor el alcance de los artículos.

20. Por lo que respecta al orden en que deberían citarse las tres materias, el Relator Especial desearía que después de los bienes se mencionaran los archivos y después las deudas. Advierte que ciertos miembros de la Comisión han señalado que los archivos constituyen una subcategoría de bienes de Estado y estima que, cuando llegue el momento, los artículos relativos a los archivos deberán colocarse después de los relativos a los bienes.

21. Tras tomar nota de las observaciones del Sr. Quentin-Baxter, quien recordó que el valor histórico de los archivos no puede medirse por su valor monetario, el Relator Especial dice que aprueba esta postura que parece por lo demás compartir el conjunto de miembros de la Comisión. Sugiere que el Comité de Redacción estudie la posibilidad de redactar una disposición en la que se establezca que las reglas relativas a los archivos tienen, para ellos, una cierta prioridad sobre las reglas, en cierta forma supletorias, elaboradas para los bienes de Estado.

22. Por último, el Relator Especial aprueba la propuesta del Sr. Tabibi (*ibid.*) encaminada a que la Comisión deje a los Estados de África y Asia el tiempo necesario para formular observaciones al proyecto de artículos antes del próximo período de sesiones de la Comisión. Se recibirán con agrado esas observaciones, que podrán sin duda servir para la elaboración definitiva del proyecto antes de su eventual presentación a una conferencia internacional.

23. El Sr. TABIBI dice que, a fin de ayudar al Relator Especial en sus trabajos y a la Sexta Comisión en sus debates en el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, sería conveniente pedir una vez más a los Estados Miembros que presenten sus observaciones.

24. El PRESIDENTE propone a la Comisión remitir el título y el artículo 1 del proyecto al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1692.<sup>a</sup> sesión, párrs. 47 y 48, y párrs. 50 y 51.

## ARTÍCULO 2 (Términos empleados)

25. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 2, que dice lo siguiente:

### *Artículo 2.—Términos empleados*

#### 1. Para los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por «sucesión de Estados» la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;

b) se entiende por «Estado predecesor» el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

c) se entiende por «Estado sucesor» el Estado que ha sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

d) se entiende por «fecha de la sucesión de Estados» la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados;

e) se entiende por «Estado de reciente independencia» un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor;

f) se entiende por «tercer Estado» todo Estado distinto del Estado predecesor o el Estado sucesor.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

26. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) señala que esta disposición ha suscitado de los gobiernos cinco observaciones igualmente importantes.

27. En primer lugar, se ha pedido a la Comisión que mantenga un paralelismo lo más estricto posible entre el proyecto que se examina y la Convención de Viena de 1978 <sup>6</sup>. El Relator Especial subraya que tal ha sido la preocupación constante de la Comisión.

28. Se ha sugerido también que, respecto de las sucesiones de Estados consideradas, el caso de los nuevos Estados nacidos de una separación se asimile al caso de los Estados de reciente independencia. El Relator Especial no es partidario de tal asimilación y recuerda a la Comisión que ella misma consideró que la situación de los Estados de reciente independencia se diferencia de la de los Estados nacidos de una separación porque la primera está caracterizada esencialmente por una dependencia anterior que durante toda su duración ha creado una distorsión en detrimento del nuevo Estado considerado. Por lo tanto, parece imposible establecer un paralelo.

29. La definición del término «tercer Estado» que figura en el apartado f del párrafo 1 del artículo 2 no se ha considerado suficientemente clara, pero el Relator Especial duda de que se pueda hacer más precisa sin correr un riesgo. Asimismo estima que la propuesta de suprimir el párrafo 2, que algunos han juzgado superfluo, no estaría justificada ya que tal disposición responde a una función precisa y debe figurar en el proyecto.

<sup>6</sup> Véase 1658.<sup>a</sup> sesión, nota 2.

30. Por último, el Relator Especial toma nota de la propuesta del Gobierno de Checoslovaquia encaminada a hacer figurar entre las definiciones dadas en el artículo 2 la de los bienes de Estado, los archivos de Estado y las deudas de Estado (A/CN.4/338/Add.2). Sin embargo, hace destacar que el artículo 2 reúne definiciones válidas para el conjunto del proyecto, mientras que las diferentes partes dedicadas a los bienes, a los archivos y a las deudas de Estado contienen, por lo que a ellas se refiere, definiciones específicas aplicables a las disposiciones que las componen y no al conjunto del proyecto. No acierta a ver qué argumentos podrían justificar la reunión de todas las definiciones en el artículo 2.

31. Sir Francis VALLAT apoya, en general, las observaciones del Relator Especial.

32. Respecto de la definición del Estado de reciente independencia, tal como figura en el apartado e del párrafo 1 del proyecto de artículo, Sir Francis precisa que, si se hubiera planteado esa cuestión hace cinco años, quizá hubiera compartido la opinión según la cual la definición debería ser diferente, dado que existe efectivamente una analogía objetiva entre ciertos casos de formación de Estados por separación de partes de otro Estado y ciertos casos de accesión a la independencia. Sin embargo, como ha señalado el Sr. Jagota, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados no estuvo de acuerdo con la opinión de la Comisión sobre ese punto concreto.

33. Es difícil determinar lo que motivó más precisamente la posición de la Conferencia pero, a juicio de Sir Francis, ésta tenía principalmente la impresión de que la comunidad internacional, tal como la expresaba la voz de la Asamblea General, concedía una importancia muy particular a la situación de los Estados de reciente independencia, que no debía haber confusión respecto de esa situación muy particular y que la introducción de otro aspecto por analogía —en otras palabras, la asimilación de la separación de una parte de un Estado a la situación de un Estado de reciente independencia— era incompatible con la actitud general aprobada respecto de los Estados de reciente independencia. Sin duda la Conferencia estimó también que al riesgo de un abuso se añadía la dificultad de determinar los casos en los que debería aplicarse la analogía. Por consiguiente, en una decisión clara y precisa, en contra de la posición aprobada por la Comisión, se negó a extender las ventajas especiales acordadas a los Estados de reciente independencia a las partes de un Estado que acceden a la independencia, aunque las circunstancias fueran análogas.

34. Ante esta decisión de la Conferencia, ¿modificará la Comisión la posición que adoptó en primera lectura y reanudará el debate sobre esa controvertida cuestión? Sir Francis estima que sería preferible que la Comisión siguiera, en ese punto, a la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados<sup>7</sup> y no tomara la

iniciativa, en especial en esta etapa, de reanudar el debate sobre la aplicación a otros casos, por analogía, de la noción de Estado de reciente independencia. Aunque la extensión de esa noción presenta ventajas, considera que, en el contexto del proyecto, la Comisión debería atenerse a la definición dada en el apartado e del párrafo 1 del artículo 2.

35. El párrafo 2 del proyecto de artículo 2, que a juicio de Sir Francis, tiene su utilidad, debería conservarse.

36. Por último, sería conveniente dejar las definiciones de los bienes de Estado, los archivos de Estado y las deudas de Estado en las partes del proyecto con las que se relacionan. Si se introdujeran en la definición general, sólo se lograría suscitar problemas de redacción o crear confusión. No obstante, el Comité de Redacción podrá examinar la cuestión.

37. El Sr. CALLE Y CALLE indica que el paralelismo indispensable con la Convención de Viena de 1978 ha sido respetado en gran medida en todo el proyecto y en particular en el proyecto de artículo 2, donde se define el Estado de reciente independencia exactamente en los mismos términos que en esa Convención. Conviene conservar ese texto, ya que es importante no confundir los Estados de reciente independencia con los nuevos Estados. Fundamentalmente, los primeros pasan de una situación de dependencia a la adquisición de una nueva condición de independencia que les hace dueños de su propio destino. Del hecho de que un nuevo Estado sea el fruto de una unificación no resulta que ese Estado alcance la independencia, aunque esté dotado de una nueva personalidad. Lo mismo se puede decir de los Estados nacidos de la separación de un territorio que anteriormente era parte del territorio dependiente.

38. El Sr. Calle y Calle señala además que la Convención de Viena de 1978 no da la definición de tercer Estado, aunque define al «otro Estado parte». Es importante para la estructura del proyecto de artículos que éste contenga una definición de tercer Estado, pues en materia de bienes los terceros Estados —en otras palabras los Estados que son ajenos a las relaciones especiales que existen entre el Estado predecesor y el Estado sucesor— pueden tener y tienen en efecto derechos.

39. El párrafo 2 del proyecto de artículo 2 está destinado a proteger el sentido que el derecho interno de los Estados atribuye a las expresiones empleadas en el proyecto de artículos. Sin embargo, a diferencia de las expresiones definidas en el artículo 2 de la Convención de Viena de 1978, las que se definen en el texto que se examina se encuentran generalmente en los tratados internacionales y no en el derecho interno de los Estados. Por ello, el Sr. Calle y Calle sugiere que se añadan en el párrafo 2 las palabras «en los tratados y» antes de las palabras «en el derecho interno de cualquier Estado».

40. Por último, el Sr. Calle y Calle, habida cuenta de que el proyecto de artículo 2 no exige ninguna modifi-

<sup>7</sup> Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia (pu-

blicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311. Denominada en adelante «Convención de Viena de 1969».

cación de fondo, recomienda que se remita al Comité de Redacción a fin de que haga las modificaciones de forma que puedan ser necesarias.

41. El Sr. ŠAHOVIĆ apoya las observaciones del Sr. Calle y Calle y dice que desearía conocer la reacción del Relator Especial a la propuesta hecha respecto del párrafo 2 del artículo 2.

42. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial), resumiendo el debate, comprueba que los tres miembros de la Comisión que han expresado sus opiniones sobre el artículo 2 se han limitado a evocarlo o a hacer aclaraciones.

43. Sir Francis Vallat ha aportado a la Comisión el beneficio de su experiencia adquirida como Relator Especial para el tema de la sucesión de Estados en materia de tratados; ha hecho una reseña de la cuestión de la tipología en relación con los Estados de reciente independencia y otros Estados nuevos. La Comisión no debería detenerse a examinar ese problema, ya que lo volverá a encontrar cuando examine las disposiciones relativas a los Estados de reciente independencia, ya se trate de bienes, de archivos o de deudas de Estado. A fin de poder dar una solución a esa cuestión podría remitirse a una posible conferencia de plenipotenciarios. Pero esa cuestión también podría estudiarse en el Comité de Redacción o en la Sexta Comisión.

44. Tanto Sir Francis Vallat como el Sr. Calle y Calle han estimado que el párrafo 2 del artículo 2 tiene una auténtica utilidad y no debe suprimirse. En cuanto a añadir en ese párrafo las palabras «en los tratados y» delante de las palabras «en el derecho interno de los Estados», el Relator Especial no se opone a ello. En definitiva, todo es una cuestión de convención, a reserva de las cuestiones de *ius cogens*. Dos Estados pueden convenir entre ellos lo que deseen, siempre que su acuerdo no pueda invocarse contra un tercero. Toda definición que figure en un instrumento internacional es por naturaleza convencional y está en función del objeto de ese instrumento. Si las definiciones que figuran en el artículo que se examina suscitaran dificultades, ello ocurriría en una esfera próxima al objeto mismo del proyecto de artículo. Como este proyecto corresponde al orden internacional, sólo en el orden internacional podría existir el riesgo de confusión o de contradicción. Si la existencia de tratados pasados o futuros que contienen definiciones diferentes presenta verdaderamente tal riesgo, la precisión propuesta podría añadirse al párrafo 2 del artículo 2 a fin de que los Estados tengan la libertad de dar en los tratados un sentido diferente a las definiciones enunciadas en ese artículo.

45. En cuanto a la cuestión de las repercusiones de esas definiciones en el orden interno de los Estados, cae dentro del ámbito de un problema que es más general y que podría discutirse indefinidamente: el de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. A ese respecto, el Relator Especial hace observar que un instrumento internacional, una vez ratificado por un Estado, se acepta en el orden interno de ese Estado. Así, pues, la referencia al derecho interno que figura en el párrafo 2 del artículo 2 se refiere a los Estados que no hubieran ratificado la convención a la que pudiera dar lugar el proyecto de artículos.

46. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 2 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>8</sup>.

ARTÍCULO 3 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos)

47. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que presente el artículo 3, que dice lo siguiente:

*Artículo 3.—Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos*

Los presentes artículos se aplican únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

48. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) dice que ese artículo no parece plantear problemas importantes, dado que reproduce el artículo 6 de la Convención de Viena de 1978. No obstante, en la Sexta Comisión algunos representantes se preguntaron si con el texto propuesto no se ponían en tela de juicio las antiguas sucesiones que no estuviesen en conformidad con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas o con el derecho internacional en general. El Relator Especial señala a este respecto que la Comisión legisla para el porvenir y no debería preocuparse por las situaciones de esa índole. Se sugirió además en la Sexta Comisión la posibilidad de suprimir la referencia a los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, dado que la Carta era un instrumento esencialmente político. Por su parte, Checoslovaquia (A/CN.4/338/Add.2) y la República Democrática Alemana (A/CN.4/338), en sus observaciones escritas, han considerado aceptable el artículo 3.

49. A juicio del Relator Especial, la Comisión no debería mutilar el artículo que se examina suprimiendo la referencia a la Carta, no sólo porque está calcado del artículo 6 de la Convención de Viena de 1978, sino también porque no bastaría con mencionar únicamente la conformidad con el derecho internacional, puesto que se correría entonces el riesgo de resucitar la controversia a que dio lugar la referencia al derecho internacional en el proyecto de carta de derechos y deberes económicos de los Estados. Los países industrializados sostuvieron entonces que las nacionalizaciones deberían hacerse «de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional» <sup>9</sup>, pero el Grupo de los 77 había considerado insuficiente esta referencia.

50. La última frase del artículo que se examina responde por tanto a las aspiraciones actuales de la comunidad internacional. Ciertamente es que la Carta es un instrumento esencialmente político, pero no está desprovista de carácter jurídico. Además, no sería la primera vez que un instrumento jurídico internacional haga referen-

<sup>8</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párr. 52.

<sup>9</sup> TD/B/AC.12/44 y Corr.1, pág. 10.

cia a la Carta. Es de señalar que toda referencia a los principios incorporados en este instrumento incluye también los principios contenidos en las resoluciones de la Asamblea General a las que se considera como interpretativas de la Carta, como la resolución 2625 (XXV) por la que la Asamblea aprueba la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

51. El Sr. USHAKOV dice que no tiene ningún reparo que hacer al artículo que se examina, pero que quiere poner de relieve el vínculo existente entre el artículo 6 de la Convención de Viena de 1978 y el artículo siguiente, relativo a la aplicación de ese instrumento en el tiempo. Si la Comisión propusiera que se elaborase una convención basada en su proyecto de artículos, se plantearía también la cuestión de la aplicación de esa convención en el tiempo. Con arreglo al derecho de los tratados, una convención sólo se aplica, en principio, a las situaciones posteriores a su entrada en vigor. Ahora bien, un Estado de reciente independencia o cualquier otro nuevo Estado sólo podrá ser parte en una convención sobre la sucesión de Estados cuando ya exista. Por eso en el artículo 7 de la Convención de Viena de 1978 se prevé que las normas enunciadas en ese instrumento podrán aplicarse retroactivamente a la fecha de una sucesión de Estados, con el consentimiento de los Estados partes interesados. La conferencia de plenipotenciarios que la Asamblea General tal vez convoque podría encargarse de la redacción de un artículo de esa índole, pero sería preferible que lo preparase la propia Comisión.

52. El Sr. TABIBI comparte las opiniones expresadas por el Relator Especial en su informe y en su presentación del artículo 3, que justifican totalmente la conveniencia de conservar el artículo en su forma actual. Considera que sería muy útil discutir, tanto en la Sexta Comisión como en la eventual conferencia de plenipotenciarios, la naturaleza del derecho internacional aplicable en la materia, pues los principios de que se trata comprenden no solamente los que están incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, sino también las reglas formuladas después de redactado ese instrumento, a medida que se ha ido desarrollando la comunidad internacional.

53. El Sr. CALLE Y CALLE opina que no se debería hacer ningún cambio en la redacción actual del artículo 3: los contados Estados que han juzgado necesario formular observaciones al respecto lo han declarado aceptable; además, esa disposición reproduce el texto del artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1978.

54. Por otra parte, al hablar de «una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional», en el artículo está sobrentendido que una sucesión «irregular» (en la cual, como en el caso de Namibia y de algunas otras regiones del África austral, apenas hay otra cosa que una transferencia ficticia a un territorio de la responsabilidad de sus relaciones internacionales) es una sucesión ilegal. El Sr. Calle y Calle interpreta además la referencia al «derecho internacio-

nal» en el sentido de que quiere decir el derecho internacional actualmente en vigor, opinión que tiene en su apoyo la mención particular que se hace de «los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas». Por otra parte, advierte que, en el informe que se examina, el Relator Especial ha considerado que esa mención de la Carta comprende las disposiciones interpretativas de la Carta contenidas en diversas declaraciones de las Naciones Unidas, como la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General (A/CN.4/345, párr. 30).

55. Entre el artículo 3 y el actual artículo 4, se debería prever la inserción de cláusulas de salvaguardia y de disposiciones relativas a la retroactividad. La redacción de tales artículos constituirá una labor compleja y delicada, y sería más apropiada para la Comisión que para una conferencia de plenipotenciarios.

56. No cabe duda de que la codificación de las normas relativas a la sucesión implica cierta aplicación retroactiva de tales normas, a fin de que los Estados sucesores dispuestos a aceptarlas no se vean privados de algunas de sus ventajas: una sucesión podría muy bien producir sus efectos para un nuevo Estado antes de su nacimiento —o en el momento de su nacimiento— y, por consiguiente, antes de que haya tenido la posibilidad de adquirir la calidad de parte en el instrumento que, según sus deseos, debería regir sus derechos y obligaciones. La Convención de Viena de 1978 prevé, por lo que respecta a su aplicación en el tiempo, un sistema de declaraciones y de aceptación de declaraciones y la Comisión debería examinar ahora la conveniencia de incluir una disposición análoga en el proyecto de artículos que se examina.

57. El Sr. JAGOTA está de acuerdo en que no se modifique el texto del artículo 3.

58. Por lo que respecta a la cuestión de la aplicación en el tiempo, a que se han referido los Sres. Ushakov y Calle y Calle, señala que la Convención de Viena de 1978 se ha apartado de la norma tradicional de la irretroactividad de los instrumentos internacionales, tal como se enuncia, por ejemplo, en el artículo 4 de la Convención de Viena de 1969. A su juicio, tal modificación se debe a la nueva noción de «Estado de reciente independencia» y el artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1978 (art. 7) representa por tanto una contribución importante de la Comisión al desarrollo progresivo del derecho internacional.

59. Las modificaciones introducidas en este artículo en relación con el artículo 4 de la Convención de Viena de 1969 —es decir, la adición, a la norma supletoria formulada en el primer párrafo, de las palabras «salvo que se haya convenido en otra cosa»; la introducción en los párrafos 2 y 3 del sistema de declaraciones relativas a la aplicación retroactiva, definitiva o provisional de la Convención, y el enunciado en el párrafo 4 de las modalidades de tales declaraciones— se introdujeron, a juicio del orador, para que las ventajas de la Convención de Viena de 1978 se hicieran extensivas a los Estados de reciente independencia. Si esta interpretación es correcta, convendría que la Comisión estudiara la posibilidad de incorporar en el proyecto actual disposicio-

nes análogas, pues la materia es afín a la de la Convención de Viena de 1978 y la situación de los Estados de reciente independencia sigue siendo importante.

60. El Sr. Jagota no tiene una opinión firme por lo que respecta a la cuestión de si las disposiciones de que se trata han de ser redactadas por la propia Comisión o por una conferencia de plenipotenciarios.

61. Sir Francis VALLAT recuerda que la cuestión de la retroactividad o la irretroactividad de las disposiciones que pasaron a ser la Convención de Viena de 1978 se planteó en un principio, en forma aguda, en la Comisión y que la causa de tal situación se debía a la norma relativa a la irretroactividad de los tratados, que se enunciaba en el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969. De no haberse incluido en la Convención de Viena de 1978 disposiciones de la índole de las que por último se incorporaron en el artículo 7, el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969 se habría opuesto efectivamente a la retroactividad del instrumento posterior. Como señalaba el Sr. Jagota, esa situación se habría hecho sentir especialmente en los Estados de reciente independencia, pero no se habría limitado a estos Estados, como tampoco se limitará a ellos en el caso del posible tratado que prepara actualmente la Comisión.

62. El proyecto de artículo que la Comisión propuso finalmente a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados se refirió más a la acción retroactiva que a la irretroactividad, pues era evidente que, de otro modo, toda convención aprobada por la Conferencia habría sido inútil para los Estados de reciente independencia. Sin embargo, la Comisión tenía plena conciencia de que ese proyecto de artículo no era totalmente satisfactorio; por eso adoptó una actitud que consistía en señalar a la atención de la Conferencia el problema de la aplicación en el tiempo, pero considerando que la solución de tal problema correspondía a la propia Conferencia. Tal actitud se debía a la necesidad de resolver no solamente la cuestión de principio sino también problemas de forma, en particular los que por último se resolvieron en los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención de Viena de 1978. Este fue uno de los dos únicos artículos de este instrumento que crearon serios problemas a la Conferencia, y sólo se pudo llegar a una transacción sobre la forma que se le daría gracias a los esfuerzos considerables de un grupo oficioso de consulta.

63. Por su parte, Sir Francis estima que las mismas consideraciones que se hicieron valer en el caso del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados se pueden aducir en el caso que actualmente se examina. Si los artículos del proyecto que se examina pasan a constituir un tratado, estarán sometidos al artículo 28 de la Convención de Viena de 1969, lo que impedirá la aplicación retroactiva del nuevo instrumento a los hechos y acontecimientos que hayan precedido a su entrada en vigor para un Estado de reciente independencia o para cualquier otro nuevo Estado.

64. Sir Francis reconoce que, si la Comisión puede contribuir a resolver el problema, debe hacerlo. Pero

no sabe con certeza si debe presentar un proyecto de artículo o señalar simplemente el problema de la aplicación en el tiempo. En fin de cuentas, cree que la Comisión debería tratar de redactar un proyecto de artículo que podría al menos servir de base para un examen, en la propia Comisión y en el Comité de Redacción. Sea cual fuere la decisión que finalmente adopte, la Comisión debería utilizar la expresión «aplicación en el tiempo», pues, como reconoció la Convención de Viena de 1978 al elegir ese término, el problema que se plantea es a la vez un problema de retroactividad y de irretroactividad.

65. El Sr. VEROSTA sugiere que se constituya un pequeño grupo de trabajo, compuesto en particular de los miembros de la Comisión más conocedores de la materia, que ayude al Relator Especial a preparar un proyecto de artículo sobre la aplicación de los artículos en el tiempo.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1660.ª SESIÓN

*Miércoles 27 de mayo de 1981, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Doudou THIAM

*Miembros presentes:* Sr. Aldrich, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Sahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

**Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/338 y Add.1 a 3, A/CN.4/345)**

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO  
POR LA COMISIÓN:  
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 3 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos) <sup>1</sup> (conclusión)

1. El Sr. SUCHARITKUL hace suya íntegramente la argumentación expuesta por el Relator Especial en favor del mantenimiento del artículo 3 en su redacción actual.

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1659.ª sesión, párr. 47.